

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 reales; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en 5 de Noviembre último la Real orden siguiente.

«En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de tallas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda: Considerando que en las ordenanzas del ramo y decreto de 22 de Diciembre de 1853, expresamente se consigna que la jurisdiccion civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase: Considerando además, que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar así el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislacion vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y tallas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Industria.—Circular.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.—Vista la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio en 14 del corriente, con motivo de la autorizacion solicitada por el Director de la fábrica de gas de esa

capital, para expender sin necesidad de nueva verificacion los contadores existentes en sus almacenes que ya lo habian sido por el Verificador de esta corte: Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 28 de Marzo último, por los cuales se establece que la exactitud de dichos instrumentos será garantida por una marca que debe fijarse antes de expendirse al público en los nuevos, cuando sufran alguna reparacion y siempre que la empresa ó consumidor lo soliciten: Considerando que los señalados con el sello oficial en virtud de haber sido reconocidos convenientemente no necesitan de nueva verificacion: Considerando que esta debe tener lugar siempre que sufran alguna reparacion ó los interesados lo exigiesen; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los contadores de gas marcados ya con la marca oficial, por haber sufrido exámen y reconocimiento correspondientes en otra poblacion distinta de aquella en que se expendan, no necesitan de otra marca al ofrecerse al público; pero que si antes ó despues de colocados sufran alguna reparacion, ó solicitaren en cualquier caso su exámen el consumidor ó la empresa, deberá el Verificador de la localidad respectiva reconocerlos y marcarlos de nuevo, sufragándose los honorarios en la forma que para estos casos previene el art. 9.º del referido Real decreto.—Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1860.—Corvera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«El Sr. : He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I., en la que, por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cabells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecucion de las conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares durante los años 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propone los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arre-

glo á lo establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Direccion general el dia 25 de Febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á Don Fernando Cabells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril, y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Junio de este mismo año, y finalmente, la 44.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 rs. vn. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1861.—José de Adaro

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfolies terrestres de la Peninsula é islas Baleares. Entiéndese por puntos de surtido las fábricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864.

3.ª La Direccion general de Rentas estancadas pasará al que resulte con-

tratista, en el mes de Enero de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril.

Las consignaciones para los doce primeros meses se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato.

4.ª El abasto de los alfolies se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal podrá la Direccion señalar las fábricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan algunos alfolies, depósitos ó fábricas.

Esto no obstante, si ocurriere alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfolies se surtan en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquella ú otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que ascienda la ampliacion, á los ocho dias de la fecha en que se le pase el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco más ó menos, que respectivamente se demuestran en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª, y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfolies tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos

como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el dia 1.º de Junio del presente año.

8.º Las conducciones de sal empiezan en el peso de los almacenes de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pesado y entrojado el género en los alfolies, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.º Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmienda ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenezcan, el alfoli á que se destina la remesa, el número de quintales de que esta se componga, el número general de la guia, el estado en que se reciba la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia, sin adulteracion, enjuta y limpia como debe salir de la fábrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando los indicados Administradores permitan la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfoli á donde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10. Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de trasporte podrán verificarse en caballerías; pero en ámbos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicionados, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se originen.

La Direccion general de Rentas estancadas podrá disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista, con seis libras de sal si esta fuese de agua, ó con 100 libras al ménos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfoli adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que, si se prescindiere de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo-bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre, en la union de los cabos y la cruz que formará la precinta, el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandallo segun lo tenga por conveniente.

12. El contratista hará entrega de la sal en los alfolies dentro del plazo que se fije en la guia, que por ningún concepto excedera del que corresponda á razon de un dia por cada tres leguas

de distancia que respectivamente se les marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal si la conduccion se verificase por las vias ordinarias, ó del respectivo Jefe de estacion si por los ferro-carriles. La Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

15. Luego que llegue la sal á los alfolies se comprobará con la del escandallo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibo despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de surtido. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inútil para el consumo público, y lo participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponda en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14. El contratista pagará las faltas que resulten, con relacion á las cantidades contenidas en las guias, al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto á donde fuere destinada; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se anotarán al dorso de la guia, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que corresponda.

15. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquiera otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, á fin de que si procediese en Justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolies, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente de los suyos respectivas, siempre que los solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos, y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá trasportar el mayor número de quintales de sal

que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfoli, siempre que haya la suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entrojara, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfoli, á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guia al Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernecten, para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciéndolo constar en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos cuyas cargas se comprendan en una misma guia, y no podrán pernecten en la demarcacion de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y las de su recibo en los alfolies, se verificarán de sol á sol inexcusablemente.

20. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las tornaguías de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guias lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, al tenor de lo establecido en la condicion 14, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolies por resto de sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á trasportarlas.

22. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Añana, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demas que fueren convenientes, el alfoli de Cervera, provincia de Lérida, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros desde la fábrica de Cardona; el de Lugo para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense para los de Tribes, Valdeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera en la de Logroño, desde la fábrica de Imon; los de Valladolid y Rioseco para abastecer los alfolies de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zoragoza para el de varios puntos, desde Remolinos y Almalá; y por último, los de Madrid y Aranjuez para los de esta misma provincia y las de Cáceres y Toledo desde la fábrica de Torreveja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes con separacion de la que tengan para su consumo, dando una llave de estos al contratista como responsable del género, y expedi-

rán guias de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guia primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfoli de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.º, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general, á fin de que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto, los alfolies estuviesen próximos á quedar sin surtido, entónces lo participarán á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolies en cantidad bastante á asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas, y los demas gastos que en ámbos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fábricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á mas bajo precio que el de contrata, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas, depósitos ó de unos á otros alfolies, se verificarán por los respectivos Administradores con las formalidades que siguen: en las fábricas ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escribano público, que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que extiendan los Administradores del precio á que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisieren presenciarlos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado que aquellos ofrezcan.

27. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de los reportes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta, que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobreprecios de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la nuevamente celebrada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultare contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho

á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

50. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca á cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente después de hecha la buena y cabal entrega del género, y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva.

51. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendición, solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí de su definitivo destino.

52. El contratista dará á los Administradores de los alfolies abonos de las cantidades que le satisfagan por razon de portes, á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarlos por medio de la liquidación general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignación de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

53. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho la entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le adeudase la cantidad de 5.000.000, y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión de su contrato.

54. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conoci-

miento de los Jefes de fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verifique cualquier reintegro ó pago en el término que al efecto se le fije, se dará cuenta á la Dirección general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

55. En ninguna fabrica del Reino se suspenderá la elaboracion de sal, á no ser que la impidieren causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiere en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año, al menos, el abasto de los alfolies de su dotación respectiva.

56. Las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

57. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescisión si no resultare responsabilidad á virtud de comunicación de la Dirección de Estancadas á la de la mencionada Caja.

58. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre

de 1852. Si así no lo hiciere, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta, y teniéndose por rescindido el contrato se sacará otra vez á pública licitación á perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

59. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extrajeria.

40. La subasta se verificará el dia 25 de Febrero próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

42. En dicho dia, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numeraran por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También acreditará, si fuese español, que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bie-

nes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna. Dadas que sean los dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

44. El tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es el de 12 reales vellon.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Modelo de proposición que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N., vecino de, y que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número, fecha, y en el *Boletín oficial* de la provincia, núm., fecha, y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de rs. y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Enero de 1861.—José de Adaro.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

| Alfolies. | Fábricas y depósitos de donde se surtirán. | Distancia en leguas de 6666 ² / ₃ varas castellanas. | Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en los anteriores. | Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolies. | Consumo anual de los alfolies segun el de 1859. | Proporción aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª | Cabida de los almacenes. |
|--------------------|--|--|--|---|---|---|--------------------------|
| ALBACETE. | | | | | | | |
| Albacete | Minglanilla | 13 | Torre vieja | 600 | 5.100 | 2.500 | 3.000 |
| | Higuera | 7 | Manuel | 400 | 2.400 | 400 | |
| Almansa | Fuente-albilla | 7 | Villena | 400 | 2.400 | 2.200 | 4.000 |
| Chinchilla | Minglanilla | 16 | Fuente-albilla | 400 | 2.600 | 1.500 | |
| | Fuente-albilla | 10 | Manuel | 800 | 5.200 | 900 | 2.000 |
| | Aguila | 10 | Fuente-albilla | 400 | 2.600 | 900 | |
| Peñas de San Pedro | Jumilla | 12 | Torre vieja | 500 | 1.700 | 1.200 | 1.000 |
| | Minglanilla | 19 | Fuente-albilla | 400 | 2.500 | 500 | |
| Roda | Minglanilla | 12 | Manuel | 500 | 2.500 | 500 | 2.000 |
| Casas-Ibañez | Fuente-albilla | 2 | Fuente-albilla | 400 | 2.500 | 500 | |
| Hellia | Rosa | 9 | Torre vieja | 500 | 1.700 | 700 | 600 |
| | Socobos | 4 | Fuente-albilla | 700 | 4.200 | 1.100 | |
| | Jumilla | 6 | Torre vieja | 500 | 1.700 | 900 | 2.000 |
| Villarrobledo | Pinilla | 11 | Fuente-albilla | 700 | 4.200 | 800 | |
| | Minglanilla | 16 | Idem | 500 | 2.650 | 3.600 | 1.700 |
| Alcaráz | Pinilla | 6 | Villaverde | 400 | 1.850 | 600 | |
| | Villaverde | 6 | | | | 1.550 | 1.200 |
| Yeste | Socobos | 10 | | | | 1.300 | |
| Bonillo | Calasparra | 12 | | | | 1.350 | 500 |
| | Pinilla | 15 | | | | 1.850 | |
| ALICANTE. | | | | | | | |
| Elche | Torre vieja | 6 | | 400 | 2.600 | 2.600 | 1.500 |
| Oribuela | Idem | 6 | | 500 | 4.100 | 4.100 | |
| Monóvar | Idem | 12 | | 500 | 2.500 | 2.500 | 500 |
| Torre vieja | Idem | 1/2 | | 200 | 1.700 | 1.700 | |
| Villena | Villena | 1 | Torre vieja | 500 | 2.250 | 2.250 | 300 |
| Alcoy | Manuel | 16 | Depósito de Alicante | 2.500 | 10.800 | 10.800 | |

(Continuad.)

CIRCULAR NUMERO 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por telegrama recibido á las 12 de la noche última me dice lo siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha entrado en el quinto mes de su embarazo y ha dispuesto con este motivo que haya tres días de gala. Publique V. S. este fausto suceso para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esa provincia.»

Lo que me apresuro á publicar en este Boletín para los efectos que se indican en el preinserto despacho telegráfico, cuyo contenido verá con la satisfaccion propia de su bien caracterizada lealtad y amor á las instituciones monárquico-constitucionales. Santander 26 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 30.

D. Genaro de Suales Camporredondo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Polaciones, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 28 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Penagos, dotada en 800 reales anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 23 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riotuerto, dotada en 1,300 reales vellón pagados por trimestres del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 23 de Enero de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Al publicar esta Administracion en su edicto de 26 de Enero del año próximo pasado, varias reglas de la legislacion vigente, respecto á depósitos domésticos de comerciantes y especuladores, por las especies sujetas al impuesto de consumos, padeció la equivocacion material de reducir á la mitad el tipo anual de extraccion que á aquellos les está designado y que tienen obligacion de realizar. Y habiéndose resuelto por Real orden de 14 del corriente, que se restablezca el verdadero tipo de las expresadas extracciones, para que rija en el presente año y sucesivos, se hace saber á los dueños de depósitos constituidos ó

que puedan constituirse, que el referido tipo anual de extraccion para otros pueblos, consiste en un tanto igual, cuando menos, á las cantidades de especies que hayan salido del depósito para el consumo de la poblacion, conforme la orden circular aclaratoria de la Direccion general del ramo, fecha 14 de Agosto de 1858, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 102, del dia 25 del mismo mes y año.

Lo que se inserta en este periódico para la mayor publicidad, sin perjuicio de pasar un ejemplar del anterior edicto á cada interesado. Santander 22 de Enero de 1861.—El Administrador principal de Hacienda pública, José María Perez Gossio.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe la misma.

Hago saber que Don Bartolomé Abeilhe, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de *Rescatada*, de mineral hierro, cobre y otros al sitio que llaman Castañera de San Vicente, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes; que linda al Sur cerrado de Manuel Liaño, al Norte vega comun del barrio de San Vicente, al Oriente carretera antigua, y al Poniente un cerro de dicho Liaño.

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde el punto de partida, que es el centro de las tres calicatas abiertas, se medirán al N. cien metros, al E. quinientos, al S. doscientos, al O. seiscientos; desde este punto al N. doscientos metros, y desde aquí al Saliente otros cien metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 14 de Enero de 1861.—José M. Prado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Piélagos

A los treinta dias de fijado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se rematarán doscientos seis robtes señalados en los montes de Carandía, Renedo, Zurita y Viono, concedidos al Ayuntamiento de Piélagos por Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y mandada arreglar la tasacion por otra Real orden de 8 de Setiembre de 1860; cuya subasta tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente y del que puede enterarse quien quiera hacerlo en la Secretaria del mismo.

Piélagos 25 de Enero de 1861.—José de Pereda Cacho.

Alcaldia constitucional de Santiurde de Toranzo.

Desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se hallará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial de este distrito, por el término de ocho dias, para oír las reclamaciones. Santiurde de Toranzo 24 de Enero de 1861.—Alejandro Ordoñez de la Concha.

Alcaldia constitucional de Mazcuerras.

Habiéndose terminado el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Ayuntamiento para el año corriente, se hace notorio por medio de este anuncio, á fin de que, dentro de los ocho dias

siguientes á su insercion en el Boletín oficial, presenten sus reclamaciones los que se consideren agraviados en aquella operacion; advirtiéndoles que para consultarla pueden dirigirse á esta Secretaria, en donde se hallará de manifiesto. Mazcuerras 22 de Enero de 1861.—Roman Diaz de la Campa.

Alcaldia constitucional de Valdeolea.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año, se hallará de manifiesto por el término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para todos aquellos que de él quieran enterarse. Valdeolea 22 de Enero de 1861.—Angel Perez Rodriguez.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida un edicto igual á este en el Boletín oficial de la provincia, llamo, cito y emplazo por segunda vez á Bernardo Alvarez Alonso, natural de Bormes en Asturias, soltero, de veinte y seis años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que resultan en el incidente que instruyo contra el mismo por infraccion de sentencia dictada en causa criminal, que si lo hiciere le oír y administraré pronta justicia, y de lo contrario continuaré aquel por sus trámites parándole todo perjuicio. Dado y firmado en Santander á 19 de Enero de 1861.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José María Dou.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de este partido, de que el autorizante da fé.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se incoó expediente á instancia de D. Juan Ruiz, vecino de Ubiarco, en solicitud de la posesion administrativa de los bienes correspondientes á sus tíos D. Tomás y D. Julian Gutierrez, ausentes de ignorado paradero, y despues de varias diligencias y de prestar la fianza que se determinó con audiencia del Promotor fiscal, recavaron los autos que dicen así.—Autos.—Unase á los antecedentes la precedente escritura, y por lo que de todo resulta, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, se confiere la administracion de los bienes de D. Tomás y de D. Julian Gutierrez, naturales de Ubiarco y ausentes de ignorado paradero, á D. Juan Ruiz, vecino de dicho pueblo de Ubiarco, facultándole para que los cuide, rija y administre, con obligacion de rendir á su tiempo cuenta con pago del producto líquido, deducido el diez por ciento que se le señala, como premio de su servicio, á los que resulten acreedores á la propiedad de los bienes; y para que el Ruiz pueda hacer constar ser tal administrador, libresele testimonio. Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Torrelavega á 13 de Setiembre de 1860.—Doy fé, José de la Vega y Concha.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Otro.—Dése á esta parte la posesion que solicita sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para lo que se dá comision á

cualquiera de los alguaciles de este Juzgado acompañado del presente Escribano. Juzgado de primera instancia de Torrelavega y Noviembre 10 de 1860.—Doy fé, Vega y Concha.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Otro.—Constando al que provee la certeza de lo expuesto en la anterior diligencia, entiéndase la comision conferida al presente Escribano á uno de los alguaciles del Juzgado, acompañado del Escribano D. Nicolás Gomez Oreña, librándose al efecto el oportuno despacho. Juzgado de primera instancia de Torrelavega 15 de Noviembre de 1860.—Vega y Concha.—Ante mí, Manuel M. Conde.—Librado despacho se practicó la diligencia que dice así.—Posesion.—En el lugar de Ubiarco á 22 de Noviembre de 1860, Gregorio Garcia, alguacil del Juzgado, en cumplimiento de lo preceptuado en el despacho que antecede del Sr. Juez de primera instancia, asistido del infrascripto Escribano y de los testigos que se dirán, pasó á la casa en que habita D. Juan Ruiz, que es la primera finca contenida en dicho despacho, radicada en este barrio de Traselvalle, habiéndose leído dicho despacho, el alguacil tomó de la mano á dicho Ruiz, le introdujo en dicha casa, en la que abrió y cerró sus puertas. Seguidamente pasó al prado de 18 carros de tierra, lindantes á la misma casa, conducido por el mismo alguacil, donde el mismo Ruiz arancó yerbas y esparció tierra. Luego le introdujo en la posesion cerrada sobre sí en el propio barrio y de linderos; y últimamente en la posesion de 40 carros, tambien cerrada sobre sí en el sitio del Ausar, donde igualmente arancó yerba y esparció tierra, paseándose por dichas posesiones, todo en señal de la verdadera posesion corporal, real, actual vel cuasi, que se le confiere de la administracion de los bienes contenidos en dicho despacho, de los ausentes Don Tomás y D. Julian Gutierrez, verificada en dichas fincas en voz y nombre de todas las demas contenidas y que pertenecian á los referidos ausentes, en la que el alguacil comisionado en virtud de la autorizacion conferida, dijo se le ampare y defienda para que nadie le inquiete ni perturbe sin antes ser vencido en juicio y bajo las penas de derecho, cuyo acto se verificó á la hora del mediodia quieta y pacíficamente sin contradiccion ni oposicion alguna, siendo testigos D. Francisco Ruiz Fontana, D. José Garcia y D. Pio Escontria, que lo firman con el poseionado y el alguacil, de que doy fé.—Gregorio Garcia.—Juan Ruiz.—Francisco Ruiz Fontana.—Pio Escontria.—José de la Torre.—Ante mí, Nicolás Gomez Oreña.—Y habiéndose mandado publicar la posesion referida para los efectos prevenidos en el artículo setecientos y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, para que tenga cumplimiento se expide el presente en Torrelavega á 7 de Enero de 1861.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S.ª, Manuel M. Conde.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

En virtud de providencia acordada por el Tribunal de Comercio de esta plaza, se vuelve á sacar á nuevo remate judicial bajo la base de 50,000 duros la Fabrica de harinas de Campo-Giro y todas sus pertenencias sitas en el barrio de Cajo de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar el dia 1.º de Febrero del próximo año de 1861, á la hora de las doce de la mañana en el Salon de Audiencias de expresado Tribunal, bajo la presidencia del Sr. Cónsul Substituto Don Julian Alday. Santander 24 de Diciembre de 1860.—Licenciado José María Dou, Secretario.